INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

PROMOVENTE: GABRIEL CADENA GARRIDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XXXVIII CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El quince de mayo de dos mil nueve, se presentó en el Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, quien se ostento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción por parte del Partido de la Revolución Democrática.

2. Por oficio IEDF/DDXXXVIII/284/2009 de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Coordinador del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, remitió ante esta autoridad el escrito señalado en el Resultando que antecede, así como el acta de inspección ocular levantada por dicho funcionario, en el lugar señalado por el quejoso .

3. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/292/09 de diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, informará si el lugar señalado por el quejoso sito en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA COL. LAZARO CARDENAS C.P. 14370", donde fue pintada la propaganda denunciada, corresponde a los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante el Proceso electoral Local Ordinario 20008-2009,

asignado al Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2008-2009.

4. Mediante oficio IEDF/DDXXXVIII/292/09, el veintiuno de mayo de dos mil nueve la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el espacio ubicado en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA", no pertenece al catálogo de lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática mediante el sorteo respectivo.

5. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave alfanumérica **IEDF-QCG/130/2009** y determinó turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

6. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/597/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa".

7. Por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", no es operado por dicha Secretaría.

8. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/296/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

9. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el

acuerdo **9ª.Ord.3.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/935/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copias certificadas de los recorridos realizados por esta Unidad Técnica relativos al ámbito territorial de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local.

10. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/936/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, durante el mes de mayo de dos mil nueve.

11. Por oficio número IEDF/UALAOD/2757/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, desahogo el requerimiento de que fue objeto, reemitiendo copias certificada del acta circunstanciada levantada por la Dirección Distrital XXXVIII.

12. Mediante oficio número IEDF/UTEF/1766/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, adjuntando a dicho oficio copias certificadas que corresponden a las minutas, bitácoras, así como de los anexos de ubicación de la propaganda que fue captada fotográficamente en los siete recorridos de verificación realizados por el personal de la Dirección Distrital XXXVIII.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado y funcionando el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y

Pequeña Empresa", remitiendo en su caso, la documentación con que soporte la existencia de dicho programa.

14. Por oficio número SEDECO/OS/304/2009 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", se encuentra registrado ante dicha dependencia.

15. El diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 25ª.Ext.3.11.09, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer sobre los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o José Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF-SE/QJ/1175/2009.

16. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

17. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron

ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

18. En sesión de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

19. En sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución número RS-07-10, en torno al procedimiento de queja en comento en los términos siguientes:

> ***"PRIMERO. El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V de esta determinación.***
>
> ***SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una reducción de un 10% (DIEZ POR CIENTO) de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a $797,140.71 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, SETENTA Y UN CENTAVOS), misma que deberá ser cubierta en CINCO parcialidades mensuales de $159,428.14 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CATORCE CENTAVOS M.N.), de conformidad con lo prescrito en los Considerandos VI y VII de esta resolución.***
>
> ***TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación acompañándoles copia certificada de esta determinación.***
>
> ***CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido."***

20. Inconforme con dicha determinación, el quince de febrero de dos mil diez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

21. Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-013/2010.

22. Desarrollada la secuela procedimiental, en sesión pública celebrada el veintidós de abril de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-013/2010, relativo a la resolución identificada con la clave RS-07-10, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> ***"PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución RS-07-10 de veintisiete de enero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.***
>
> ***SEGUNDO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, debiendo informar a este Tribunal de dicho cumplimiento..."***

23. Inconforme con esa determinación, el veintinueve de abril de dos mil diez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

24. Una vez tramitado el medio de impugnación por el Órgano Jurisdiccional local, fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que motivó la integración en ese Tribunal Federal, del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-112/2010.

25. En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil diez, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, en el que determinó lo siguiente:

> ***"PRIMERO. Se determina la inaplicación, al caso concreto, de la norma contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio,***

> ***la realización de obras públicas o programas de gobierno, para los efectos precisados en esta ejecutoria.***
> ***SEGUNDO. Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el veintidós de abril de dos mil diez, dentro de los autos del expediente TEDF-JEL-0133/2010.***
>
> ***TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el recurso de queja identificado con el número de expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009.***
>
> ***CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que dicte una nueva resolución en el expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009, tomando en consideración la parte final de la presente resolución.***
>
> ***QUINTO. El Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo lleve a cabo.***
>
> ***SEXTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.***
>
> ***NOTIFÍQUESE."***

26. Mediante oficio número SGA-A-3434/2010 de primero del mismo mes y año, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el Resultando que antecede.

27. El primero de septiembre de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones diera cumplimiento a dicho fallo.

28. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/167/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, los autos que integran el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

29. Por oficio número CAP/090/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para que procediera a realizar la resolución del procedimiento de queja en que se actúa, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoría dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. El catorce de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con objeto de dar cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y someter a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

31. En sesión pública verificada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución número RS-114-10, en relación al procedimiento de queja en comento en los términos siguientes:

> ***"PRIMERO. El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de conformidad con lo señalado en los Considerandos IV, V y VI de esta determinación.***
>
> ***SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una reducción de un 8% (OCHO POR CIENTO) de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a $459,210.90 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 90/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta en CUATRO parcialidades mensuales de $114,802.72 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 72/100 M.N.), de conformidad con lo prescrito en los Considerandos VII y VIII de esta resolución.***
>
> ***TERCERO. COMUNÍQUESE a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, dentro de las veinticuatro horas siguiente a la adopción de ese fallo, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copias certificadas de esta determinación.***
>
> ***CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación.***
>
> ***QUINTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.***

32. Disconforme con esa determinación, el trece de enero de dos mil once, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

33. Una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2011.

34. Desarrollada la secuela procedimiental, en sesión pública celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-007/2011, relativo a la resolución identificada con la clave RS-114-10, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> ***"ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución RS-114-10 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el diecisiete de diciembre de dos mil diez, acordó con lo expuesto en esta sentencia.***
>
> ***NOTIFIQUESE..."""***

35. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el tres de marzo de este año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

36. Una vez tramitado por el Órgano Jurisdiccional local, el citado medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-65/2011.

37. En sesión pública celebrada el veintitrés de marzo de dos mil once, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JRC-65/2011, en el que determinó lo siguiente:

> ***"ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-007/2011, así como la resolución emitida por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.***
>
> ***NOTIFÍQUESE..."***

38. Mediante oficio número SGA-JA-705/2011, el veinticuatro de marzo del año en curso, el citado Órgano Jurisdiccional Federal notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el Resultando que antecede.

39. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil once; este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Gabriel Cadena Garrido, en su otrora carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXXVII de este Instituto, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. NORMAS APLICABLES. Es oportuno mencionar, que en la presente resolución serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como las de las disposiciones reglamentarias expedidas con motivo de ese ordenamiento comicial.

Lo anterior, obedece al hecho de que el Artículo Noveno Transitorio del

Decreto mediante el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el veinte de ese mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado durante la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, deberán concluirse conforme a dicho ordenamiento.

Ello es así, pues es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo de análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que imposibilitan la aplicación de una ley de manera retroactiva.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, dictada en sesión pública por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-065/2011, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2011 de veinticuatro de febrero de dos mil once.

Al respecto es oportuno reproducir en la parte que interesa, el **CONSIDERANDO VI, PUNTO 2 DENOMINADO "ESTUDIO DE LA LEGALIDAD"** y el punto Resolutivo **PRIMERO** de esa determinación:

> ***"...2. Estudio de legalidad.***
>
> ***En cuanto al diverso concepto de agravio precisado en el numeral 1 (uno), se considera fundado, por las siguientes razones de Derecho.***
>
> ***Previo al estudio del concepto de agravio, cabe destacar, que en la instancia local el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como concepto de agravio que la propaganda político-electoral, específicamente respecto de las frases que contiene el mensaje en***

la pinta que originó la denuncia, no constituía, en forma alguna, adjudicación de los programas de gobierno u obra pública.

En este sentido, ante esta instancia federal, hace valer argumentos tendentes a evidenciar que, del contenido de la propaganda político-electoral, no se configura adjudicación de programas de gobierno, sino utilización, por lo anterior, si bien en principio, se pudiera advertir que ese concepto de agravio no se hizo valer en la instancia local, como se ha evidenciado, no es un argumento novedoso, dado que tiene vinculación con el concepto de agravio expresado en la instancia local.

Ahora bien, la pretensión del partido político actor, consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de que se determine que la conducta objeto de denuncia no actualiza la hipótesis normativa prohibitiva de adjudicación, sino la de utilización, de los programas de Gobierno y, en consecuencia, reclasificar el tipo administrativo por el cual la autoridad electoral administrativa determinó sancionar al ahora actor.

Cabe precisar que no es objeto de controversia que es un sólo mensaje político-electoral, que incluye diversas frases, el que motivó la denuncia, lo anterior está precisado en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, elaborada por personal adscrito al Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual es al tenor siguiente:

> *INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*
> *CONSEJO DISTRITAL XXXVIII EN TLALPAN*
> *ACTA CIRCUNSTANCIADA*
>
> *En la ciudad de México, Distrito Federal a las diecisiete horas del dieciséis de mayo de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a la instrucción de la ciudadana Martha Loya Sepúlveda, Presidenta del Consejo Distrital XXXVIII en Tlalpan, del Instituto Electoral del Distrito Federal, para determinar si se encuentra fijada propaganda del Partido de la Revolución Democrática en el lugar ubicado en el Puente ubicado en Viaducto Tlalpan y Calzada Acoxpa, colonia Lázaro Cárdenas, Código Postal uno, cuatro, tres, siete, cero que describe el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXVIII, en su escrito de queja presentado el día quince de mayo del año en curso a las veinte horas con treinta minutos en este Órgano desconcentrado, procedimos a realizar un recorrido de inspección en los términos que se describen en esta acta.*
>
> *Los que suscriben, ciudadanos Enrique González Páramo, Luis Rodrigo Díaz Rizo y Ángel Hernández Ortiz, en su carácter de Secretario Técnico Jurídico, Asistente Operativo Jurídico y Auxiliar, respectivamente, adscritos a la Dirección Distrital XXXVIII del propio Instituto, quienes se encuentran debidamente identificados, nos constituimos en las instalaciones que ocupa el Distrito XXXVIII en la Delegación Tlalpan, sito en Tesoreros número treinta y cinco, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, cero, cinco, cero, con motivo de la diligencia ordenada referente a la queja de mérito; enseguida nos trasladamos al domicilio señalado por el quejoso con el objeto de verificar la supuesta pinta de bardas y colocación de propaganda atribuida al probable responsable, Partido de la Revolución Democrática.*
>
> *I. En tal virtud, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de la fecha, nos constituimos en Viaducto Tlalpan esquina calzada Acoxpa, dirección poniente-oriente de esta última calzada, a fin de ubicar el lugar conocido como "Puente Viaducto Tlalpan y Avenida Acoxpa", en el que se encontraría propaganda atribuida al presunto responsable. Situados en la esquina que forman el Viaducto Tlalpan y la calzada Acoxpa, colonia Lázaro Cárdenas, Código Postal*

uno, cuatro, tres, siete, cero, se advierte que efectivamente ha sido colocada en el muro del puede vehicular, con dirección oriente-poniente propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática relativa a microempresas y comedores populares, en la que consta el logotipo del PRD, así como los colores amarillo, negro y blanco, que lo identifican, y cuyo texto es el siguiente: "Logo del PRD, sol azteca, Gobierna para tu bien. CED TLALPAN. PRD TLALPAN. Un Partido de Izquierda que Gobierna Para tu Bien. 300 comedores populares en Apoyo a la Economía Popular. Logo del PRD sol azteca. Tu negocio crece. Programa de apoyo a la Micro pequeña empresa. Así sí gana la gente"; Asimismo, aparecen dos textos de propaganda electoral diversa a la del Partido de la Revolución Democrática, una de Convergencia y otra de Nueva Alianza, con las siguientes leyendas: por Convergencia: "NO ME FALLES QUE YO NO TE FALLARÉ... JUNTOS VENCEREMOS. 5 DE JUL. VOTA POR GÁLVEZ. CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL 5° DISTRITO. AMLO LO APOYA. Ofc. TEL. 41684341".

Por Nueva Alianza: "Logo de Nueva Alianza. 1, 2, 3... POR TI Y POR EDUCACIÓN. ADALBERTO AGUSTÍN CHÁVEZ. DIPUTADO LOCAL. DISTRITO XXXVIII. ESTE 5 DE JULIO".

Se acompañan a la presente, cuatro impresiones gráficas relativas a la propaganda electoral detectada.

No habiendo otra actuación pendiente de realizar, se concluye la presente diligencia, siendo las dieciocho horas del día dieciséis de mayo de dos mil nueve, levantándose la presente acta para constancia y para los efectos legales conducentes, firmando al calce el personal comisionado para la realización de la presente diligencia.

Del acta circunstanciada trasunta se advierte que en la propaganda se utilizaron las siguientes expresiones: 1) Gobierna para tu bien; 2) Un partido de izquierda que gobierna para tu bien; 3) 300 comedores populares en apoyo a la economía popular; 4) Tu negocio crece; 5) Programa de apoyo a la micro pequeña empresa y 6) Así si gana la gente.

Del análisis de las frases antes precisadas, esta Sala Superior considera que no se actualiza el tipo administrativo previsto en el párrafo segundo del artículo 265, del Código Electoral del Distrito Federal, en su porción normativa, que establece la prohibición, entre otros sujetos de Derecho, a los partidos políticos de que se adjudiquen los programas de Gobierno u obras públicas, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 265.

[...]

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.'

Es dable destacar que en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, a foja noventa y cuatro, se sostuvo que de acuerdo a las definiciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, así como el Diccionario Jurídico Mexicano, el concepto de adjudicación está íntimamente ligado al de propiedad.

Asimismo, se sostuvo en esa ejecutoria a foja noventa y cinco, que el objetivo de la prohibición de la norma, es el evitar que "un partido político, coalición o candidato señale que una obra pública o programa de gobierno le corresponde o le es propio, con el fin de obtener una ganancia determinada que, en el caso, sería de naturaleza electoral."

En la ejecutoria citada, se consideró que es benéfica la prohibición de adjudicarse programas de gobierno u obras públicas, entre otras razones, para evitar que "eventualmente ello represente un medio de coacción o violencia sobre el electorado, como método de presión encubierta." En ese tenor, se sostuvo que la prohibición a los partidos políticos de que se adjudiquen obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio, se privilegian principios constitucionales relacionados con la libertad de sufragio, y la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Asimismo, se concluyó que la apuntada prohibición no vulnera el artículo 6, de la Constitución federal, bajo el razonamiento de que el hecho de que se prohíba a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, apropiarse de obras públicas o programas de gobierno no atenta contra su libertad de expresión, ya que tales sujetos de Derecho están autorizados para utilizar los mismos en su propaganda electoral.

Que en ese tenor, la prohibición de adjudicación a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de apropiarse de programas de gobierno u obras públicas es idónea para alcanzar el fin propuesto, que es el de evitar que los sujetos de Derecho mencionados ostenten "como propios actos que por naturaleza no les corresponden, ni en cuanto a su planeación, implementación ni ejecución, y que se derivan de la acción del Estado y se financian con presupuesto público", razón por la cual se consideró que la medida prohibitiva es necesaria; asimismo, que no se lesiona Derecho fundamental alguno. En el caso en estudio, al examinar las frases en su conjunto, como se anticipó, no se advierte que el partido político enjuiciante se haya apropiado de algún programa de Gobierno como si fuera suyo.

En efecto, como lo aduce el actor, del contexto de la propaganda, solo se podría establecer que se trató de una utilización, de los programas de Gobierno, pues solo implicó su empleo en el contexto del debate y exposición pública de las acciones y programas de gobierno, que en forma alguna está prohibida por el artículo 265, del Código Electoral del Distrito Federal, sino por el contrario es dable hacer a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, más aun cuando es un Gobierno que emana de las filas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, sostuvo que la porción normativa relativa a la prohibición de "utilizar" los programas en beneficio de los partidos políticos es contraria a la Constitución, ya que priva de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación a la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica, el descontento o la refutación y, por ende, cumplir con sus fines constitucionales.

En otras palabras, del contexto de la propaganda objeto de la denuncia, al estar insertas las frases: 1) Gobierna para tu bien; 2) Un partido de izquierda que gobierna para tu bien; 3) 300 comedores populares en apoyo a la economía popular; 4) Tu negocio crece; 5) Programa de apoyo a la micro pequeña empresa y 6) Así si gana la gente, se puede advertir que la intención del partido político es reconocer un acierto del Gobierno del Distrito Federal, con el cual coincide plenamente el partido político demandante.

El hecho de que se utilice las expresiones "Gobierno para tu bien" y "Un partido de izquierda que gobierna para tu bien" no implica la adjudicación de algún programa o logro de gobierno, pues en el lenguaje común es frecuente que esa expresión se relacione con el partido político que está en el Gobierno, que en el caso del Distrito

Federal es un Gobierno emanado de las filas del Partido de la Revolución Democrática, pues el Jefe de Gobierno fue postulado por el instituto político, además de que en la Asamblea legislativa de esa entidad federativa, tiene mayoría, lo cual constituye un hecho notorio, que se invoca, con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el lenguaje común, político y aún jurídico, se usa la expresión "partido político de oposición" en contraposición a "partido político en el gobierno", dado que el sistema electoral mexicano que tiene como base fundamental la democracia, pluralidad política e ideológica y un sistema multipartidista, en el cual, existen partidos políticos de oposición a aquel cuyo candidato resultó triunfador.

Por tanto, la expresión "partido político en el gobierno" no significa que sea el partido político el que gobierna, sino que fue el que postuló al candidato que resultó triunfador en el procedimiento electoral correspondiente, por lo cual al haber emanado ese servidor público de un partido político, se entiende que en atención quien gobierna es el servidor público, pero sin desconocer su filiación partidista.

Entonces, es conforme a Derecho sostener que la utilización de los programas de gobierno en la propaganda política-electoral, cuando se reconoce la autoría del gobierno y no se condiciona su aplicación por parte del instituto político, es conforme a Derecho.

Criterio igual prevalece en relación a las demás frases que están insertas en la propaganda que fue materia de la denuncia: "300 comedores populares en apoyo a la economía popular"; "Tu negocio crece"; "Programa de apoyo a la micro pequeña empresa" y "Así si gana la gente", porque esas expresiones, solo implican reconocer un logro del Gobierno del Distrito Federal, lo cual con base en la libertad de expresión está permitido, pues se da en el debate político-electoral, mas aún si tenemos en consideración que el hecho que motivó la denuncia tuvo lugar durante el procedimiento electoral del año dos mil nueve, en el que se eligieron jefes delegacionales y asambleístas en el Distrito Federal.

Razón por la cual no fue jurídico que el Tribunal responsable haya considerado al Partido de la Revolución Democrática como sujeto infractor, con base en inferencias subjetivas de que ese instituto político respecto a que se adjudicó los programas de Gobierno, pues en ninguna de las frases que conforman la propaganda que motivó la denuncia, se advierte expresión alguna de que los programas de Gobierno del Distrito Federal son propiedad del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que no se puede considerar que hubo adjudicación.

En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil diez del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el efecto de que determine que las frases contenidas en la propaganda objeto de denuncia no constituye adjudicación sino utilización de los programas de Gobierno y, hecho que sea, reindividualice la sanción, tomando en consideración que la única conducta contraria a Derecho fue la colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido, en términos del artículo 263, fracciones III y IV, del Código electoral local.

Lo anterior, lo deberá hacer en el plazo de tres días hábiles posteriores contado a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

(...)

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-007/2011, así como la resolución emitida por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE..."

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esa ejecutoria, es necesario que esta autoridad electoral administrativa proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a emitir una resolución bajo las siguientes pautas:

a) Tener por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática colocó indebidamente propaganda electoral en un lugar prohibido;

b) Determinar que las leyendas o frases contenidas en la propaganda objeto de denuncia no constituyen una adjudicación sino la utilización de un programa implementado por el Gobierno del Distrito Federal, por lo que debe absolverse al citado Instituto Político de esta imputación;

c) A partir de ese nuevo estudio, reindividualizar la sanción que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, considerando únicamente la falta indicada en el inciso a); y

d) Ordenar que esa determinación sea comunicada a esa Instancia Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión por parte de este Consejo General.

Bajo este esquema, se procederán a reproducir aquellos aspectos que no fueron objeto de controversia en el citado juicio de revisión constitucional, o bien que fueron confirmados en sus términos, haciéndose únicamente la precisión de aquellos tópicos en los que se haga un nuevo pronunciamiento, en términos de ese mandato jurisdiccional.

IV. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin

éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia ***J.01/99,*** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."***

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.*
>
> *Tercera Época:*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".*

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos en los que precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las irregularidades, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la difusión de una propaganda electoral que se habría adherido en un lugar prohibido, en la que, además, se estaría apropiándose de un programa de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 263, fracción IV, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen, por un lado, la prohibición de adherir, pintar o pegar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, mientras que, por el otro, la prohibición dirigida a los partidos políticos de adjudicarse en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadota, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha

lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

V. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el presunto responsable.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el***

ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, haber

colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por el Código Comicial local, a través del cual se irrogaba para sí, un programa de gobierno.

Para tal efecto, el denunciante señala que dicha propaganda se colocó en el puente vehicular que se encuentra en el cruce de las Avenidas Viaducto Tlalpan y Acoxpa, colonia Lázaro Cárdenas, en esta Ciudad, la cual se percató de su existencia el quince de mayo de dos mil nueve.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, negándola existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que desde el inicio del proceso electoral, ha realizado los llamados a su militancia, a fin que se condujera en los cauces legales, por lo que no ha desatendido su deber de vigilancia.

De la misma forma, niega la existencia de una propaganda con las características invocadas por el denunciante, pero de haberla, la misma no redundaría en irregularidad alguna, puesto que se ajustaría a la normatividad electoral.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, en acatamiento al fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto identificado con la clave SUP-JRC-007/2011, se constriñe a establecer si el Partido de la Revolución Democrática trasgredió o no las prohibiciones relativas a colocar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral local y/o adjudicarse para su beneficio, un programa de gobierno.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una

documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio; de ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

> **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos".

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> **"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.**
>
> **Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**
>
> **Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.**
>
> **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."**

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175 párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.
>
> Tercera Época:
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.
>
> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"**Registro No.** 174899
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P./J. 74/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"**Registro No.** 171754
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

VII. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de fondo de la cuestión denunciada, a fin de establecer, en primera instancia, la existencia de la propaganda aludida, en las condiciones que fueron indicadas por el denunciante, para después determinar de manera sucesiva, si la misma se colocó en un lugar prohibido por la normatividad electoral y si de su contenido se puede extraer la hipotética adjudicación de un programa de gobierno con un fin electoral.

A. Tocante al primer aspecto, esta autoridad estima que se halla probada la existencia de la publicidad invocada por la denunciante.

En efecto, de una revisión de las impresiones fotográficas que fueron aportadas al sumario, puede extraerse que son coincidentes en mostrar en diferentes ángulos, una barda pintada en un fondo claro, en el que se distinguen varias frases conformadas con letras en color oscuro, consistentes en **"Un partido de izquierda que gobierna para tu bien" "300 comedores populares", "En apoyo a la economía popular", "Tu negocio crece", "Programa de apoyo a la" "micro pequeña empresa", así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en tonalidades clara y obscura, con los lemas "Gobierna para tu bien", "PRD-DF" y "Tlalpan"; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro "PRD".**

Aunque dicha probanza sólo es capaz de generar un indicio, éste se refuerza con los resultados que arrojó la inspección ocular desarrollada por la Consejera Presidenta y Secretario del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto, la cual tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda en cuestión, con las características antes apuntadas.

Bajo esta dinámica, a pesar que la prueba arriba precisada cuenta con un valor probatorio limitado en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene el caudal suficiente para generar un indicio sobre los hechos que consigna.

Siendo esto así, la existencia de dos indicios en el mismo sentido permiten a esta autoridad electoral administrativa local, generar una presunción sobre la existencia de la propaganda indicada, la cual fue difundida a través de una pinta adherida a un muro; asimismo, que la misma tiene un carácter político-electoral, en tanto que existe una clara vinculación entre los lemas que aparecen y los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la proximidad entre unos y otros, al grado que impiden a las personas a las que se encuentran expuestas, realizar una digresión entre mensaje y emisor.

Siendo esto así, toda vez que no obra en el sumario prueba alguna que desvirtúe los indicios arriba apuntado, debe estimarse acreditado este extremo.

B. Tocante a la ilicitud del lugar donde se habría colocado la propaganda antes precisada, conviene hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, quedando comprendida como una especie de esas actividades, la propaganda electoral, esto es, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pinta de bardas y expresiones que durante ese lapso, se producen para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se colige que en los procesos comiciales, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al tercer tipo de prohibiciones, éstas están encaminadas a fijar las reglas para la colocación de la propaganda electoral estableciendo, entre otras prescripciones, que la propaganda no podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; asimismo, tampoco podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en

monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral para el Distrito Federal; 768 del Código Civil Federal, así como 2°, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto bienes de uso común, como bienes de servicio público.

En tal sentido, los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, tal como lo establece el artículo 263 del aludido Código Electoral Local, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común en general y equipamiento urbano.

Dicha medida que tiende a preservar el bien jurídico, consistente en proteger tanto a la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como al espacio social, concebido como la imagen o el paisaje, que dota de una singularidad estética a una comunidad en específico.

Sirve como criterio orientador, la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México que se reproduce a continuación:

> **"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE A LOS DOMICILIOS DE PARTICULARES.-** De una recta intelección del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisión explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: *1. Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan; y 2. En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.* Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). *Árboles; b). Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; b). Equipamiento urbano, carretero y ferroviario; c). Monumentos; d). Edificios públicos; e). Pavimentos; f). Guarniciones; g). Banquetas; y h). Señalamientos de tránsito*; luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto; de ahí que resulte lógico sostener que si mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se limita la colocación de propaganda electoral en determinada área geográfica, tal determinación comprende desde luego a los domicilios de particulares que se ubiquen en dicha zona; toda vez que, como se dijo, los únicos lugares donde la norma permite la fijación de ese tipo de publicidad es precisamente en domicilios de particulares y lugares de uso común; de lo contrario, dicho acuerdo carecería de razón de ser, en virtud de que otros espacios, como árboles, accidentes geográficos, entre otros, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la materia, por lo que sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se ratificara esa prohibición legal.
>
> **Cuarta Época:**
>
> *Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008.-Partido Acción Nacional.- 01 de mayo de 2008.- Mayoría de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez.*
>
> **Pleno; tesis: P.4 001/08"**

De acuerdo con las comentadas normas y criterios aplicables, tal como se ha venido precisando, por una parte se establece una permisión respecto de los bienes de uso común al precisar que éstos serán objeto de previo acuerdo celebrado entre el Consejo General y el Gobierno del Distrito Federal; susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda, como que serán repartidos de forma igualitaria y por sorteo entre los diversos actores registrados, asimismo determina restricciones y reglas de prohibición como lo son para el caso en estudio, que la propaganda electoral no se podrá adherir, pintar o pegar en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como la de prohibir, fijar, pintar o pegar propaganda electoral en árboles o arbustos.

Tanto la restricción como la prohibición, previstas por los artículos antes mencionados, enlistan a los sujetos obligados a cumplir la restricción y la prohibición de mérito. Dentro de dicho catálogo se incluye a partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas locales, dirigentes, miembros o simpatizantes.

En este tenor, los artículos 262 y 263 del Código Electoral del Distrito Federal estatuyen lo siguiente:

> **"Artículo 262.** Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral."
>
> **"Artículo 263.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:
>
> **I.** Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
>
> **II.** Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
>
> **III.** Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
>
> **IV.** No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

> **V.** No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
>
> Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.
>
> Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.
>
> Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.
>
> (...)"

De conformidad con lo antes trascrito, puede establecerse que las reglas para la colocación de propaganda están encaminadas a establecer los métodos de difusión y los espacios para este cometido, bajo la premisa de prohibir aquellas prácticas que sean lesivas para el entorno de determinados lugares o elementos físicos.

Bajo esta lógica, la trasgresión a esas disposiciones para el caso de las campañas, se configurará en la medida que se encuentra acreditado la existencia de propaganda relativa a un proceso de selección interna de candidatos que presente algunas de las siguientes circunstancias:

a) Situada en un lugar permitido, pero sin que cubran los requisitos para su instalación; o bien, instalada de un modo contrario al autorizado por el precepto legal;

b) Situada en un lugar prohibido, cualquiera que sea el medio empleado para su instalación.

Ahora bien, cabe apuntar que la trasgresión a las disposiciones sobre propaganda relativa a la campaña, actualiza lo prescrito por los artículos 173, fracción VIII, y 264, primer párrafo del Código de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:***
>
> *(...)*
>
> ***VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;***
>
> *(...)"*
>
> ***"Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.***
>
> *(...)"*

Cabe apuntar que si bien es cierto el despliegue de estos materiales publicitarios corresponde a los militantes del instituto político, no menos cierto lo es que éste tiene calidad de garante para que se conduzcan bajo los cauces que le impone el Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, si se actualiza una conducta que tenga la capacidad de trastocar cualquier restricción al marco legal, debe estimarse que deriva del incumplimiento llano o, en el mejor de los casos, defectuoso, imputable al instituto político obligado, salvo que se demuestre que éste tomó las medidas conducentes para hacer efectiva la transmisión de esas restricciones, siendo desatendidas de manera dolosa o culposa por sus militantes o dirigentes.

Pasando al caso que nos ocupa, del conjunto de pruebas previamente analizadas, se desprende que la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue difundida a través de una pinta sobre uno de los muros del puente vehicular que se ubica en el cruce de las Avenidas Acoxpa y Viaducto Tlalpan.

Esto es así, toda vez que tanto las imágenes proporcionadas por el denunciante como la inspección ocular desarrollada por los funcionarios comisionados por este Instituto Electoral local, son coincidentes en referir

que el muro donde obra pintada la referida propaganda, corresponde a una parte de la estructura de un puente que sirve para permitir la circulación sobre la Avenida Acoxpa sobre el flujo de la Avenida Viaducto Tlalpan.

Bajo esta dinámica, es necesario establecer el carácter jurídico que tiene la estructura vehicular sobre el cual se halla fijada la propaganda, a fin de establecer las restricciones que existía sobre el lugar utilizado por el Partido denunciado.

En este entendido, es oportuno precisar que el numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal, establece una división de los bienes públicos susceptibles de utilizarse para la difusión de propaganda electoral, entre los de uso común y los de equipamiento urbano.

Así las cosas, mientras que en el caso de los segundos se prevé una enumeración de objetos susceptible de ser considerados bajo este carácter, en el caso de los primeros, la norma electoral alude a los bienes que sean propiedad del Gobierno del Distrito Federal; de ahí que deba acudirse de manera supletoria a las disposiciones locales que regulen el régimen patrimonial de esta entidad.

En este sentido, de un análisis en conjunto de los numerales 19 y 20, fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público del Distrito Federal, puede deducirse que los bienes de uso común tienen como característica esencial, la capacidad de ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en las disposiciones legales, teniendo esa calidad, las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares, serán consideradas como de uso común.

Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el Legislador Local no estimó dotarle de una calidad diversa a la estructura urbana antes analizada, lo consecuente es que el lugar donde quedó demostrado la colocación de la propaganda electoral denunciada, sea considerado como de uso común.

Sentado lo anterior, atendiendo a la integridad del numeral 263 del Código Electoral local, puede afirmarse que la colocación de propaganda en lugares de uso común, está condicionada a que su utilización sea provista

en favor de la asociación política, por parte de este Instituto, previo acuerdo en este sentido que exista con el Gobierno del Distrito Federal.

Siendo esto así, obra en el expediente el oficio número IEDF/DDXXXVIII/292/09 de veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por la ciudadana Martha Loya Sepúlveda, en su calidad de Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local; documento que tiene el carácter de público y pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De dicha constancia, se colige que el puente vehicular de referencia, no se encuentra comprendido en el catálogo de lugares de uso común asignados, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral; de ahí que el mismo no estuviera asignado al Partido de la Revolución Democrática para ese fin.

Bajo esta tónica, cabe apuntar que el denunciado no aportó al sumario, elemento alguno que amparara la disposición de ese bien de uso común, con lo que pudiera dotar de licitud su proceder.

Es importante señalar que aun en el supuesto que se estimara que el citado puente vehicular fuera considerado como equipamiento urbano, ello no constituiría un elemento que pudiera revertir el carácter ilícito a la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, toda vez que de una interpretación funcional del artículo 263, fracciones I y IV del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Legislador local autorizó exclusivamente que la propaganda pueda colgarse o pegarse en los elementos del equipamiento urbano, en la medida que no se impida la visibilidad de los conductores de vehículos, la circulación de peatones o, en su defecto, se ponga en riesgo la integridad física de las personas; consecuentemente, es factible afirmar que los demás medios de difusión de propaganda, se encuentran prohibidos de manera absoluta, tal y como ocurre con la forma empleada por el denunciado para difundir la propaganda, objeto de esta indagatoria.

Es importante puntualizar que en la medida que no existe elemento alguno tendente a desvirtuar la intervención del partido político denunciado en los hechos acreditados en autos, debe estimarse que dicho instituto político debe considerársele como responsable de su comisión.

Por lo antes razonado, esta autoridad colige que se encuentra probada la imputación relacionada con la colocación indebida de la propaganda en cuestión.

C. En tercer lugar, procede ocuparse de establecer si el contenido de la propaganda previamente determinada, constituye la adjudicación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral, siguiendo para ello las pautas establecidas en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-065/2011.

Así las cosas, conviene apuntar que de conformidad con las pruebas técnica y de inspección ocular referidas en párrafos que antecede, es posible establecer que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hacen referencia a la instalación de trescientos comedores populares para el apoyo de la economía popular, así como de un instrumento denominado "Programa de apoyo a la micro y pequeña empresa" para el crecimiento de los negocios, acciones implementadas por el Gobierno del Distrito Federal.

En sentido, esta autoridad para esclarecer los hechos que motivaron la presente denuncia, requirió a la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara sobre la existencia del programa arriba mencionado; diligencia que quedó consignada en el oficio número IEDF-SE/QJ/597/09 de diez de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En atención a ese mandato, por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esta entidad, rindió la información atinente, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de esa misma fecha.

Del mismo modo, esta autoridad electoral administrativa local procedió a requerir a la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno Capitalino, a fin que precisara sobre la existencia del programa en cuestión, lo que quedó formalizado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve.

En respuesta a ese mandamiento, mediante oficio número SEDECO/304/09 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno de esta Ciudad, remitió la información relacionada con ese Programa, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de treinta de enero de dos mil nueve.

Cabe apuntar que ambos documentos tienen el carácter de públicos y, por ello, gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de la adminiculación de las constancias que obran en autos, esta autoridad arriba a la convicción sobre la existencia de un apoyo gubernamental local a la ciudadanía denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", el cual es operado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que se aprobaron las reglas de operación de ese instrumento.

Ahora bien, la publicidad política cuenta con las siguientes leyendas "Un partido de izquierda que gobierna para tu bien" "300 comedores populares", "En apoyo a la economía popular", "Tu negocio crece", "Programa de apoyo a la" y "micro pequeña empresa"; además, se incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en tonalidades clara y obscura, con los lemas "Gobierna para tu bien", "PRD-DF"; "Así si gana la gente"; y "Tlalpan"; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro "PRD".

En este contexto, es posible advertir que el Partido de la Revolución Democrática en la propaganda utilizó las siguientes expresiones:

a) **Gobierna para tu bien;**

b) **Un partido de Izquierda que gobierna para tu bien;**

c) **300 comedores populares en apoyo a la economía popular;**

d) **Tu negocio crece;**

e) **Programa de apoyo a la micro pequeña empresa; y**

f) **Así si gana la gente.**

Con base en lo anterior, de un análisis de las expresiones o frases utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en la propaganda cuestionada, es dable establecer que no se actualiza la prohibición establecida en el artículo 265, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, relativa **a la adjudicación en beneficio propio de un programa de gobierno.**

Ello es así, pues el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001, define adjudicar y apropiar, de la siguiente manera:

> ***Adjudicar: declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho.***
>
> ***Apropiar: hacer algo propio de alguien.***

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, México, 2009, define de lo siguiente:

> ***Adjudicación: acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial...forma de adquirir la propiedad...***
>
> ***II. Dentro del procedimiento judicial, la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona.***

Con base en lo anterior, se puede establecer que el concepto de adjudicación se encuentra estrechamente vinculado al de propiedad, y de cómo, es que esa propiedad se asigna a una persona determinada.

En ese sentido, el análisis de la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos contenida en el numeral 265, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita, en relación con las campañas electorales y el contenido de su propaganda, cuando existe una adjudicación de programas de gobierno u obras públicas, para obtener un beneficio determinado, resulta contrario a la Constitución Federal.

En ese sentido, el citado párrafo segundo del numeral descrito señala la prohibición de adjudicarse, pero además que se obtenga un beneficio propio derivado de esa adjudicación de los programas de gobierno u obras públicas.

Siendo así, el diccionario referido define beneficio como "...bien que se hace o se recibe; ganancia económica que se obtiene de un negocio...". Por tanto, válidamente se puede establecer que existe un beneficio cuando hay una ganancia que genera una persona, derivado de una acción determinada.

En suma, se puede concluir que el objetivo de la prohibición establecida en el referido numeral 265, párrafo segundo consiste en **evitar que un partido político, coalición o candidato señale que una obra pública o programa de gobierno le corresponde o es propio, con el fin de obtener una ganancia de naturaleza electoral.**

A todo esto, al examinar las frases o expresiones utilizadas en su conjunto **esta autoridad concluye que el Partido de la Revolución Democrática no se apropio del programa de gobierno denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa" como si fuera suyo.**

Por el contrario, se pude establecer válidamente que el partido presunto responsable únicamente utilizó los programas de gobiernos mencionados en la propaganda aludida, como una exposición pública de un logro del Gobierno del Distrito Federal, aspecto que resulta válido.

En efecto, la manifestación de ideas en el ámbito de lo político, en general, y en el campo político-electoral, en particular, incluido el sistema

constitucional de partidos políticos, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado.

Así, constitucionalmente los partidos políticos tienen estipulada una función preponderante como instrumentos fundamentales en la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática de este país, ya que cuentan con un status de *entidades de interés público*.

En ese tenor, la valoración que realiza un partido político sea positiva o negativa, en la propaganda que realice en las campañas electorales, respecto de un programa de gobierno, o bien, la utilización de un logro gubernamental, resulta un juicio de valor que, incluso, puede ser sometido a confrontación, y que, en todo caso, debe ser permitido hasta en tanto no se rebasen limitantes tales como la **apropiarse, indebidamente, de los mismos, o atentar contra la honra y la dignidad,** razón por la cual es necesario ponderar este derecho fundamental concreto de la libertad de expresión frente a principios como el de la equidad.

Ahora bien, los partidos políticos, al utilizar programas o acciones, para destacar supuestos logros de un gobierno que emana de sus filas, se colocan en una hipótesis que admite realizar propaganda en sentido contrario, crítico o aclarador; en otras palabras, en un ambiente de debate público auténtico de los actores políticos, habrá quienes apoyen la realización de programas u obras que implementa un gobierno y se valora positivamente, desde luego, habrá quienes se opongan y critiquen esa decisión, e inclusive resulta valido que se valore negativamente.

Precisamente en eso radica la libertad de expresión en un ambiente democrático, ya que permite a todas las opiniones debatir cualquier postura, de tal manera que la opinión pública que se forman los ciudadanos se forma a partir de opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias.

Siendo así, no es dable privar a los partidos políticos de utilizar y capitalizarlo en la propaganda política, los logros de un gobierno emanado de sus filas, pues se les estaría privando de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación de la ciudadanía y, al cual, los demás partidos contendientes pueden criticar.

En ese sentido, no es viable prohibir a los partidos políticos en las campañas utilizar en su propaganda electoral, contenidos relacionados a obras públicas o programas de gobierno, ya sea para analizarlas, cuestionarlas y/o debatirlas, con el ánimo de informar a la opinión pública y exponer las ideas que postulan. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2/2009, que es del tenor siguiente:

> **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Por tanto, esta autoridad estima que las frases o expresiones contenidas en la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática referente a la implementación del programa de gobierno denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", no conculca violación a la normatividad electoral, ya que se encuentra dentro del

contexto del debate público y la libre expresión, y tiene como efecto conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

No es óbice para lo anterior que en la referida propaganda se haga alusiones a que el Instituto Político denunciado "Gobierna para tu bien" o que es "un gobierno de izquierda que gobierna para tu bien", pues tales referencias no implican un acto propiamente de adjudicación de un programa o logro de gobierno, puesto que en el contexto de la política las mismas hacen alusión al instituto político del cual han emanado los ciudadanos que ocupan actualmente la mayoría de los cargos de los órganos ejecutivo y legislativo de esta Ciudad, mismo que, en la especie, corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, derivado del pluralismo político y del régimen de partidos políticos que priva en el sistema electoral mexicano, es dable la utilización de expresiones tales como "partido político en el gobierno" y "partido político de oposición" cuando se hace referencia a su cercanía o lejanía con la acción gubernamental.

Siendo esto así, el hecho que un instituto político detente la calidad de "partido político en el gobierno" no implica que sea quien ejerza la acción de gobierno, sino que le denota la calidad del ente de interés público que postuló a los ciudadanos que resultaron triunfadores en el proceso comicial y, por ese motivo, realizar la citada actividad gubernamental, a través de la plataforma electoral que hayan sustentado durante su campaña electoral.

Por tanto, en la medida que resulta contrario a derecho exigir que los servidores públicos desconozcan su filiación partidista, es inconcuso que no existe obstáculo alguno para que los partidos políticos utilicen los programas de gobierno en su propaganda electoral, siempre y cuando reconocen la autoría del gobierno y no condicionan su aplicación por cualquier motivo.

En tal virtud, esta autoridad estima que, contrariamente a lo señalado por el quejoso en este apartado, no existen elementos para sostener que el Partido de la Revolución Democrática, se adjudicó y, por tanto, obtuvo un beneficio con la promoción de los referidos programas; de ahí que resulte infundada en esa parte la queja que nos ocupa.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que únicamente se encuentra acreditada la falta relacionada con la colocación indebida de la propaganda denunciada y, por ende, procede sancionarlo en sus términos, en términos de lo ordenado en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, dictada en sesión pública por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-065/2011.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo

acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley; en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad, es decir, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**, consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, esta autoridad electoral debe obrar acorde a las reglas en materia de imposición e individualización de sanciones que derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal que, en su orden, establecen:

> "Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:
>
> I) a V)...
>
> VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las cusas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente articulo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

"Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente en la hipótesis específica que prevé la ley electoral.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos, o bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."***.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Electoral local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegados por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste una gravedad asemejable.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al

Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*** (cuyos datos de identificación son: CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.).

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la única falta determinada en la

presente indagatoria, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una acción que se traduce en el incumplimiento de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que existe una conculcación a lo dispuesto por el numeral 263, fracciones III y IV del Código Electoral local, mismo que establece las prohibiciones de pintar propaganda electoral en los lugares de uso común que no se encuentren autorizados, ni en el equipamiento urbano; lo anterior, toda vez que el infractor decidió pintar su propaganda en un lugar no autorizado por esta disposición, ni por la autoridad electoral administrativa local.

De igual manera, este proceder entraña la violación del artículo 26, fracciones I, XIII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; la de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el citado Ordenamiento; y, por último, conducir sus actividades por los cauces legales que señala esa disposición legal, en lo respectivo a las campañas electorales.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que motivó esta indagatoria fue pintada en un lugar prohibido, lleva a la convicción de que su actuar no se ajustó a los cauces legales, ni tampoco respetó las disposiciones en materia de propaganda electoral, ni mucho menos condujo sus actividades proselitistas conforme a la normatividad relativa a las campañas electorales.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una acción que transgrede el esquema normativo, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una prohibición expresa que le impone la Legislación Electoral en el Distrito Federal.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta que produjo un resultado contrario a lo previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en el apartado correspondiente.

Tomando en cuenta que se trata de una sola conducta, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Del mismo modo, dado que no existe elementos que permitan establecer la actividad ilícita de otros sujetos en la comisión de la falta, debe estimarse que el Partido de la Revolución Democrática reúne de manera exclusiva el carácter de sujeto activo.

Asimismo, es dable sostener que no existe una persona específica que se encuentre directamente afectada por la falta en estudio; de ahí que deba estimarse que ésta afecta a toda la colectividad en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que no hay una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, debe estimarse que las mismas tuvieron lugar durante el proceso electoral local correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, en la medida que la propaganda a través de la cual se trasgredió la prohibición antes apuntada, estaba siendo difundida, al menos, desde la fecha de instauración de la presente queja, es decir, el quince de mayo de dos mil nueve, continuándose con su propagación hasta el dieciséis de ese mismo mes y año, fecha en que fue encontrada durante la inspección ocular llevada a cabo por el personal de este Instituto.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que la misma corresponde al territorio de la Delegación Tlalpan, en la medida que quedó consignado que la propaganda irregular fue pintada en el puente vehicular ubicado en el cruce de las Avenidas

Acoxpa y Viaducto Tlalpan, Colonia Lázaro Cárdenas, de dicha demarcación, en esta Ciudad.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponen las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas tuvieron plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el quince de mayo de dos mil nueve.

De igual manera, las normas inobservadas establecen con claridad las prohibiciones espaciales y de modo en materia de propaganda electoral, de forma tal que el partido político responsable tenía plena facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esas disposiciones legales y, de esta manera, no incurrir en conductas que supusieran la trasgresión de esas expectativas normativas.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe considerarse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla de forma diferente.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad,** se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que sus acciones se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades y sobre los actos de sus militantes.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración de que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en la indebida colocación de esa propaganda y, con ello, en una mayor exposición ante la ciudadanía, debe estimarse que sí existe un beneficio electoral para aquél.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, debe estimarse que existe tal extremo, habida cuenta que en la medida que el infractor no respetó las reglas de colocación de propaganda, se colocó en una situación más ventajosa para realizar sus actividades proselitistas y, de esta manera, obtener la preferencia de la ciudadanía a través de una mayor expresión de su plataforma ideológica y de gobierno.

l) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existe sustento para establecer que los recursos involucrados para la realización y colocación de la propaganda aludida, no hayan provenido de una fuente lícita; de ahí que no exista duda sobre su **origen o destino**.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que la circunstancia descrita en los incisos d), f), h), y l) constituye atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una falta culposa cometida de manera singular, cuyo efectos se retrotrajeron a un punto concreto de una Delegación del Distrito Federal y donde no se utilizaron fondos ilícitos o desviaron recursos.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan que se trata de una acción de carácter sustantiva que produjo una violación a una serie de prohibiciones del Código Electoral

local, mismas que podría haber atendido de manera fácil el instituto político infractor, provocándose una violación a los valores tutelados en las disposiciones trasgredidas, un efecto pernicioso sobre el proceso comicial desarrollado en el tiempo en que se suscitó la falta, así como un beneficio electoral para el infractor.

Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el partido infractor tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que existe un mayor número de agravantes que atenuantes que, además, cuentan con un peso similar en la valoración de esta falta, esta autoridad colige que debe calificarse como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución y tomando en cuenta que la falta en examen es susceptible de ser sancionada hasta con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral local, esto es, con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda al responsable por el periodo que se determine, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la infracción determinada en autos sea sancionada en términos de la fracción II del referido numeral 174 del Cuerpo Normativo en cita.

Lo anterior es así, toda vez que al tratarse de una falta calificada como **GRAVE**, en la que se suscitaron una cantidad de agravantes que rodearon la conducta ilícita, se colige que la sanción a imponer debe orientarse a un fin eminentemente disuasivo, sin perder de vista su carácter retributivo.

En efecto, dado que la falta tuvo lugar durante la etapa de las campañas electorales y que pudieron generar una situación de inequidad entre los contendientes, esta autoridad estima que la finalidad de la sanción a imponer, estriba en prevenir que en lo sucesivo, se presenten eventos

similares, para así alcanzar la realización de elecciones periódica, libres y, sobre todo, auténticas.

Ello es así, pues si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención **en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.**

En ese sentido, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable; así como también a los principios de certeza, legalidad y objetividad, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

Bajo esta perspectiva, si bien la falta cometida no tuvo como resultado la consecución de un daño específico, lo cierto es que el riesgo creado a través de la infracción al interés general de la colectividad expresado en que los proceso electorales sean diáfanos y se lleven a cabo de manera pacífica, debe tener una mayor ponderación para el presente caso.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la sanción consistente en la fracción I del artículo 174 del Código Comicial local, sería ineficaz para generar en el Partido de la Revolución Democrática, la conciencia necesaria sobre la magnitud de la infracción en que incurrió, ni mucho menos para garantizar que se le inhibiría para cometer acciones similares en el futuro.

Del mismo modo, aunque existiría sustento normativo para imponer en el caso, la sanción prevista en el artículo 174, fracciones III y IV del Ordenamiento arriba en cita, esta autoridad estima que ese proceder sería desproporcionado en relación de los fines que se persiguen con su imposición, máxime que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente en la comisión de infracciones de esta clase, así como que se determinaron un conjunto de atenuantes que no deben ser obviadas para este fin.

Por lo tanto, se colige que la sanción prevista en la fracción II del referido numeral 174 del Cuerpo Normativo en cita, es equitativa y proporcional para alcanzar los objetivos retributivo y disuasivo que orientan su imposición, en relación con la identidad del responsable y la falta cometida.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción II, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que la misma corresponde a la magnitud de la falta y al grado de responsabilidad del instituto político señalado.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el **Partido de la Revolución Democrática**, tendrá solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el año dos mil once dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, con un monto de **$72,944,263.09 (SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)**, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-007-11, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el catorce de enero de dos mil once, independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

En ese tenor, resulta preciso señalar que con anuencia en lo establecido en el citado Acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática recibirá el financiamiento público ya referido, en doce mensualidades, cuyo monto ascendió a la cantidad de **$6,082,855.26** (**SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.**).

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto cercano al mínimo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local fue previa al momento en que el partido político incurriera en la conducta que dio origen a la sanción respectiva.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como sustantiva, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado con una multa equivalente a **QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, a razón de $54.80 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** por día, que es el salario mínimo vigente para la región "A" para ese año, dentro de la que se encuentra el Distrito Federal, lo cual arroja una cantidad de **$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$6,082,855.26 (SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.**), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del **0.45% (CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Es preciso señalar que el citado Instituto Político deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta

resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por último, con la finalidad de dar cumplimiento total a la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, dictada en sesión pública por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-065/2011, ha lugar a comunicar a dicha instancia jurisdiccional federal, la emisión de la presente resolución, lo que deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguiente a su adopción, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo, al que deberán anexarse las copias certificadas atinentes de este fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE,** de conformidad con lo señalado en los Considerandos V, VI y VII de esta determinación.

SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** una **MULTA CORRESPONDIENTE A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el **Considerando IX** de este fallo.

TERCERO. COMUNÍQUESE a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-65/2011, dentro de las veinticuatro horas siguiente a la adopción de esta determinación, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copia certificada de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro

de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

QUINTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo